



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Yadira Alexandra Rodríguez como agente oficiosa
Accionado:	Asmet Salud EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2021-00177-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Yadira Alexandra Rodríguez actuando como agente oficiosa de Ramón García Rengifo, solicitó la protección de los derechos fundamentales de éste a la salud y a la dignidad humana, los que estima conculcados por Asmet Salud EPS, pretendiendo que por esta senda se ordene la entrega inmediata del *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20), en cantidad de 18 frascos spray x 7.5 ml, tratamiento para 3 meses según lo ordenado por el médico tratante"* y se ordene el tratamiento integral en salud.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Ramón García Rengifo de 82 años, se encuentra afiliado a Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado.

2.2. Que su agenciado padeció *"una quemadura en grado dos en cara posterior de pierna izquierda con sobre infección"* y se encuentra diagnosticado de E.P.O.C. e hipertensión arterial.

2.3. Que el 19 de noviembre de 2021, cuando asistió a consulta al Hospital San Juan de Dios E.S.E. tras padecer la aludida quemadura, el especialista en medicina interna le formuló *"Polisulfato Carboximetilglucosa (Calcipliq20) Spray, a base de agentes regeneradores para aplicación tópica, en cantidad de 18 frascos par tres meses de tratamiento"*, necesario para evitar complicaciones en su estado de salud.

2.4. Que solicitó a la accionada el suministro del mencionado insumo, recibiendo como respuesta que *"el servicio solicitado no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios y que el profesional de la salud debía diligenciar un formato llamado MIPRES"*, sin embargo, cuando se acercó al centro sanitario le informaron que en la plataforma del Ministerio de Salud no se cuenta con el código respectivo y por ello no era posible ingresarlo en ese formato.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 30 de noviembre de 2021 en contra de Asmet Salud EPS, vinculándose oficiosamente al Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y al médico tratante Jair Alberto Niebles Bustos, concediéndoles el término de 2 días para que ejercieran su derecho a la réplica.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La EPS accionada informó que *"se evidencia autorización del medicamento CACIPLIQ con numero 209364834 para la farmacia AUDIFARMA CADIZ el día 06 de diciembre de 2021"*, aduciendo haberse configurado un hecho superado, y respecto de la atención integral en salud esgrimió que ha brindado la atención que ha requerido el usuario, luego, *"no resulta viable una orden genérica y ulterior"*

Con posterioridad informó que el *"CACIPLI Q20 kit de cicatrización cutánea"* era de manejo intrahospitalario por lo que *"una vez dado de alta ya no requiere el mencionado medicamento como se demuestra en el plan de manejo dado por las Clínica Avidanti SAS, pues la función del mismo era mientras se le daba el manejo quirúrgico y el mismo se le suministro en su etapa de hospitalización por parte de mi representada."*

4.2. El Hospital San Juan de Dios E.S.E. solicitó ser desvinculado en tanto no es *"el llamado a responder por las pretensiones del accionante"*, pues ha actuado de manera oportuna, diligente y dentro del ámbito de sus competencias.

5. Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2021 el *a quo* concedió la tutela, ordenando a Asmet Salud EPS *"desplegar las gestiones que sean necesarias, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, tenga lugar el suministro efectivo de 18 frascos de Polisulfato de Carboximtilglucosa (Cacipliq20) spray, a base de agentes regeneradores para aplicación tópica para un tratamiento de tres meses conforme fue prescrito por su médico tratante el 19 de noviembre de 2021 (...) b.- Se sirva brindar en adelante una atención médica integral, oportuna y preferente a la accionante, en los términos que prescriban sus médicos tratantes con ocasión a su lesión en la pierna izquierda por la quemadura de segundo grado que sufrió. (...)"*

6. Asmet Salud EPS impugnó la decisión, indicando que el tratamiento dispuesto para el paciente al egresar de la hospitalización *"(...) era la de continuar con una serie de medicamentos necesarios para su recuperación"*, que *"en el ítem número 10 del plan de tratamiento se detalla que "NO DEBE REALIZARSE NINGÚN TIPO DE TIPO DE CURACIÓN Y MANTENER LOS VENDAJES LIMPIOS Y SECOS"*, que si bien en la historia se relacionó el *"CACIPLIQ 20, era un medicamento en spray con el que se esperaba mejorarán sus quemaduras, pero dado a la complejidad de las mismas los especialistas optaron por el tratamiento quirúrgico"*, de ahí que en la evolución médica no se ordenara continuar con el mismo; de otro lado, critica la orden de tratamiento integral, en tanto *"no existen elementos de juicio que acrediten la negativa a la prestación de tratamientos, procedimientos, cirugías y demás servicios por parte de la EPS"*; culminó solicitando autorización para gestionar el recobro ante la autoridad correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente a una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)¹

3. Del líbello incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Ramón García Rengifo, de 82 años, está afiliado a Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado. (Pág.6 y 8, Pdf:02Tutela).

3.2. El citado señor padeció "*Quemadura grado 2 en cara posterior de pierna izquierda*", así mismo, se encuentra diagnosticado con "*EPOC*" e hipertensión arterial (Pág.8, Pdf: 02Tutela).

3.3. En receta de 19 de noviembre de 2021 un galeno adscrito al Hospital San Juan de Dios E.S.E. le formuló "*Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20), en cantidad de 18 frascos spray x 7.5 ml, 6 frascos por mes*" (Pág.7, Pdf: 02Tutela).

3.4. Mediante autorización No. 209364834 de 6 de diciembre de 2021 la EPS accionada autorizó la entrega del aludido medicamento. (Pág.9, Pdf: 06ContestacionAsmetSalud)

3.5. En historia clínica de la IPS Avidanti S.A.S., se dejó constancia el 21 de noviembre de 2021, al ingresar el paciente: "(...) *ADULTO MAYOR QUE REFIERE PRESENTA CAIDA CON IMPOSIBILIDAD DE LEVANTARSE, NIEGA DOLOR NIEGA DEFORMIDADES, PRESENTA EXPOSICION SOLAR EN MANEJO EN DOMICILIO POSTERIOR MIASIS, DEBRIDADO EN HOSPITAL DE HONDA SIN EPITELIZACION MOTIVO POR EL CUAL INGRESA PARA VALORACION Y MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA* (...)" (Pág.6, Pdf: 08AdicionContestaciónAsmetSalud)

¹ Sentencia T-239 de 2019

3.6. El 30 de noviembre de 2021, al darse de alta del preanotado centro sanitario, el tratante anotó "(...) RECONSTRUCCION EN PROCESO CON RESPUESTA ADECUADA HASTA EL MOMENTO, SUGIERO COMPLETAR ESQUEMA ANTIBIOTICO ESPECIFICO, Y DESPUES DE ELLO DAR SALIDA CON LAS RECOMENDACIONES ESTIPULADAS EN EL PLAN DE ATENCION (...) Plan de tratamiento (...) 10. No debe realizarse ningún tipo de curación, debe permanecer con los vendajes limpios y secos (...)\" (Pág.40, Pdf: 08AdicionContestaciónAsmetSalud)

4. Se cuestiona por la EPS la orden de dispensar el *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray (...)\"*, teniendo en cuenta que el galeno que dio de alta al paciente recomendó la no realización de tratamientos ambulatorios ni curaciones.

Posada la vista sobre las diligencias encuentra esta agencia que la prescripción del citado medicamento, que fue dada en un comienzo por un médico del centro hospitalario de Honda, no fue reproducida dentro de las indicaciones dadas al paciente a su salida de la Clínica Avidanti S.A.S., luego de la cirugía a la que fue sometido.

Dada la duda que al respecto se genera y principalmente por lo esbozado por la EPS de que aquél es solo de uso intrahospitalario, no se advierte viable la orden dada por el *a quo*, lo que no quiere decir que el agenciado no merezca ser protegido, pues en estos casos lo pertinente es salvaguardar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico², sentido en el cual se reformará el fallo, disponiendo, en su reemplazo, la práctica de una valoración médica domiciliaria a Ramón García Rengifo con el fin de que se dictamine la necesidad del suministro de *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray (...)\"* o si en su lugar debe ser aprovisionado de otro u otros necesarios para el adecuado manejo de su post-operatorio.

5. La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la mentada ley, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o*

² El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente (Sentencia SU- 508 de 2020)

lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio”³

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral, entre otras, cuando: “(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas)”⁴, circunstancia que se materializa en el *sub lite*, habida cuenta que Ramón García Rengifo es un adulto mayor (82 años), lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato, que se mantendrá, se logra “(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología” (Sentencia T-1065 de 2012).

6. Sean estas las razones para mantener la salvaguarda, aunque reformándola en lo atinente a la entrega del multicitado medicamento, sin que pueda acogerse el pedido subsidiario de la inconforme de que se le faculte para repetir y por esa vía recuperar los dineros que invierta en el cumplimiento del fallo, habida cuenta que a partir de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social el trámite de recobros solo es posible para casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de dichos eventos, en tanto dentro del aludido presupuesto está inmerso todo lo necesario para acatar fallos de tutela (parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 atrás mencionada).

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Modificar el literal “a” del numeral 1º de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, el cual quedará así: “a. Ordenar a Asmet Salud EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice valoración médica domiciliaria a Ramón García Rengifo, a fin de determinar la pertinencia de suministrar el “Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray”, o si en su lugar debe ser aprovisionado de otro u otros necesarios para el adecuado manejo de su post-operatorio, y lo que sea prescrito, le sea efectivamente entregado dentro de las 24 horas siguientes a la valoración”

³ Sentencia T-266 de 2020.

⁴ Sentencia T-259 de 2019.

2. Negar la petición subsidiaria elevada por la accionada, de otorgar facultad para recobro o reembolso.

3. En lo demás se confirmará el fallo impugnado.

4. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct marks below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00177-01)